



003540

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

Exp. N° 07 - 2008 - AV
SALA PENAL ESPECIAL
PON: Sra. Dra. TELLO GILARDI.

SENTENCIA

Lima, cinco de diciembre de dos mil trece.

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, integrada por las señoras doctoras, Elvia Barrios Alvarado - Presidente - Janet Ofelia Tello Gilardi - Directora de Debates - y el señor doctor, Segundo Baltazar Morales Parraguez; ejerciendo la potestad de administrar justicia que le otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política, pronuncia a nombre de la Nación la siguiente sentencia:

VISTOS:

En audiencia pública el proceso penal seguido contra **MANUEL TORRES QUISPE** por el delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; identificado con documento nacional de identidad número veinticuatro ochenta y nueve treinta y cuatro cuarenta y uno - dos, nacido el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, natural de Ayacucho, hijo de Vitiliano Torres Cárdenas y Gregoria Quispe Flores, estado civil - casado, con cuatro hijos, grado de instrucción - superior, profesión abogado, ocupación ex Fiscal Superior, sin antecedentes penales, y domiciliado en pasaje Vélez número ciento ocho - cercado de Arequipa.

CAPÍTULO I

ITER DEL PROCESO

I. Antecedentes.

Erika Estifer Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República

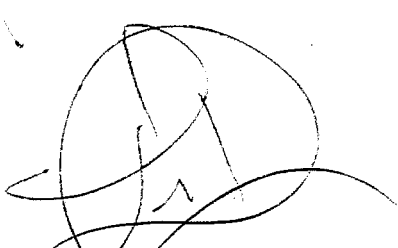


Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

- 1) La presente causa se inicia a mérito de la denuncia interpuesta por el ciudadano Ósber Zapana Sullo con fecha nueve de julio de dos mil siete (obstante a fojas uno), ante la Fiscalía Suprema de Control Interno de Lima, contra el acusado Manuel Torres Quispe, por entonces Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, solicitando la intervención del órgano fiscalizador por cuanto el precitado magistrado le habría exigido la entrega del íntegro de su primer sueldo -mil sesenta nuevos soles- a cambio de no anular su contrato de trabajo en calidad de chofer, suscrito el nueve de mayo de dos mil siete ante la Gerencia de Logística de dicho ente en la ciudad de Lima.
- 2) Narra el denunciante que, al constituirse a la sede del Ministerio Público en la ciudad de Puno, a horas nueve de la mañana del día once de mayo de dos mil siete, llevando su contrato de trabajo a efecto que se le asigne un vehículo e iniciar sus funciones como chofer, el acusado reaccionó airadamente cuestionando su contratación en Lima, señalando que la Gerencia en Lima no había respetado ni elegido para el puesto entre las personas que él había propuesto, responsabilizando airadamente de dicha contratación al señor administrador de la sede del Ministerio Público en Puno - Saivador Arizaca Cusi - así como a la secretaria del mismo, Sandy Luza Palomino, a quienes insistentemente acusaba de haber cobrado dinero a cambio de proponer dicha contratación de manera irregular, situación que dichas personas negaron.
- 3) Agrega que, al constituirse nuevamente a la sede fiscal de Puno ese mismo día - once de mayo de dos mil siete- en horas de la tarde, y ya estando a solas con el acusado, este le exigió el pago de su primer sueldo ascendente a mil sesenta nuevos soles, a fin de no remitir a Lima el acta que él, junto al señor Fiscal Belón Frisancho - en calidad de integrantes de la Comisión de Contratación de Personal de la sede fiscal de Puno - habrían redactado pidiendo la anulación de su contrato.

II. En sede fiscal.


Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

- 4) A raíz de la denuncia formulada, la Fiscalía Suprema de Control Interno emitió la resolución número novecientos doce, de fecha doce de julio de dos mil siete, inserto a folios catorce, por la cual dispuso *abrir investigación preliminar contra el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, doctor Manuel Torres Quispe, por el supuesto delito de corrupción de funcionarios en agravio de Osber Zapana Sullo*, encomendándose a la doctora Carmen Luisa Macollunco López, Fiscal Superior Titular, y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, a fin que en representación del referido Despacho Supremo, practique todas las diligencias necesarias y pertinentes para las investigaciones del caso.
- 5) En mérito de dicho encargo, la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, doctora Carmen Rosa Macollunco López, emitió el informe número veintitrés guión dos mil siete con fecha catorce de agosto de dos mil siete, obrante a folios veintidós.
- 6) Que, a mérito de lo denunciado e investigado, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación número ochocientos cuarenta y dos-dos mil ochocientos sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho - obrante a fojas seiscientos sesenta y tres, se declaró fundada la denuncia formulada por Osber Zapana Sullo contra el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, doctor Manuel Torres Quispe, por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal llamado por Ley.
- 7) Así, con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho - obrante a fojas mil veinte - la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo formaliza denuncia penal contra Manuel Torres Quispe por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

III. En sede judicial.

- 8) Que, a mérito de la denuncia fiscal antes indicada, la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución del dos de diciembre de dos mil ocho, obrante a

Erika Esther Ayala Miran
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003543

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

fojas mil veintinueve, resolvió abrir instrucción, en vía ordinaria, contra Manuel Torres Quispe por el delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado, dictándose mandato de comparecencia restringida. Vencido el plazo de instrucción, se elaboraron los informes finales que corren a fojas dos mil trescientos treinta y tres y dos mil trescientos cincuenta y siete, respectivamente.

- 9) Prosiguiendo con el decurso del proceso, fueron elevados los autos a la Sala Penal Especial, la misma que, remitida al Fiscal Supremo, emitió acusación fiscal en los términos contenidos en el dictamen de fojas dos mil trescientos setenta y ocho, lo que dio lugar a la emisión del auto de enjuiciamiento de fecha doce de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil quinientos siete, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Manuel Torres Quispe por delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.
- 10) Iniciado el juicio oral a cargo del colegiado conformado por los señores doctores Duberlí Rodríguez Tineo, Presidente, Josué Pariona Pastrana y José Neyra Flores - Director de Debates -, se dictó sentencia con fecha veintitrés de junio de dos mil once -inserto en autos a folios dos mil novecientos treinta y seis- en el que se absolvió de la acusación fiscal al acusado Manuel Torres Quispe.
- 11) Impugnada que fuera dicha sentencia por el señor representante del Ministerio Público, la misma es resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que, mediante ejecutoria signada con el número dos mil trescientos noventa y ocho guión dos mil once, de fecha seis de junio de dos mil doce -inserto a fojas tres mil quince- declaró nula la sentencia impugnada y mandaron se realice nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado.
- 12) Que, estando a lo dispuesto en la ejecutoria suprema precitada y atendiendo a los términos de la acusación fiscal de folios dos mil trescientos setenta y ocho, este colegiado, mediante resolución número veinticinco - dos mil tres, de fecha trece de

Enika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

agosto de dos mil trece -inserto en autos a folios tres mil cuarenta y siete- dispuso la realización de nuevo juicio oral.

- 13) Instalada la audiencia y oralizada que fuera la acusación escrita, en estricto cumplimiento del artículo cinco de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, se le preguntó al acusado si acepta ser responsable del delito materia de acusación y de la responsabilidad civil, manifestando su negativa.
- 14) En el decurso de los debates orales, y de acuerdo a las actas que corren en autos, se procedió a examinar al acusado Manuel Torres Quispe, así como a los testigos Jesús Leonidas Belón Frisancho, Adolfina Sandi Luza Palomino, Salvador Arizaca Cusi, Carmen Luisa Macollunco López y Ósber Zapana Sullo, además de oralizar y someter a debate las piezas procesales allí indicadas, a cuyo término el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral, expresando la abogada de la parte civil y la defensa del procesado sus alegatos de ley, y así mismo, el acusado, su autodefensa.

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS.

- 15) Estando a la potestad otorgada en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú, concordante con el articulado catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - el señor Fiscal Supremo en su acusación escrita de fojas dos mil trescientos setenta y ocho, imputa al acusado Manuel Torres Quispe la comisión del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Los hechos que sustentan su imputación se centran en que el precitado acusado, en su calidad de Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, habría solicitado al denunciante Ósber Zapana Sullo la suma de mil sesenta nuevos soles, equivalente al íntegro de su primer haber mensual, como condición para dar cumplimiento al contrato de locación de servicios que el denunciante había suscrito con la Gerencia Central de Logística del

Enika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

Ministerio Público, con sede en Lima, de fecha nueve de mayo de dos mil siete y, así también, anular el acta que la Comisión de Contratación de Personal -el cual presidía, y que además estaba conformada por el Fiscal Provincial Decano, Jesús Leonidas Belón Frisancho- había redactado cuestionando dicho contrato porque no se habría optado por las personas que dicha Comisión había propuesto; agregando que dicho requerimiento de dinero se habría extendido por dos meses continuos.

16) La acusación sostiene que la responsabilidad penal del acusado Manuel Torres Quispe se acredita con los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada del acta de reunión de la Comisión de Contratación de Personal, **de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete** obrante a fojas quinientos seis, suscrita por el encausado Manuel Torres Quispe - en su calidad de Presidente- Jesús Leonidas Belón Frisancho - Fiscal Provincial Decano-, Salvador Arizaca Cusi - Administrador de la sede fiscal- contando con el apoyo en la redacción de dicha acta del asistente en función fiscal, Rolando Sucari Cruz. En dicho documento acordaron elevar en consulta a la contratación del denunciante a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio Público con sede en la ciudad de Lima, pues en su consideración la contratación efectuada a favor de Ósber Zapana Sullo no se celebró conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación número mil doscientos nueve - dos mil seis - M.F. N, que aprobó el Manual de Reclutamiento y Selección de Personal;

b) Las declaraciones de Ósber Zapana Sullo - chofer denunciante adscrito al Distrito Judicial de Puno-, obrantes a fojas cincuenta y cinco y dos mil doscientos ochenta y seis, respectivamente, en cuya denuncia se sustenta la imputación fiscal.

c) Las declaraciones de Adolfinia Sandi Luza Palomino - secretaria adscrita a la oficina de administración de la sede judicial de Puno-, obrante a fojas sesenta y nueve y dos mil doscientos veintiséis, respectivamente, quien señala que con fecha once de mayo de dos mil siete, el acusado Manuel Torres Quispe la

~~Enfo Esther Ayala Miramón~~
 Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

responsabilizó tanto a ella como al administrador - Arizaca Cusi- por la contratación de Ósber Zapana Sullo.

d) Las declaraciones de Jesús Leonidas Belón Frisancho - Fiscal Provincial, obrante a fojas ciento dieciséis y mil quinientos cinco, respectivamente, y la declaración de Salvador Arizaca Cusi - Administrador-, obrante a fojas setenta y seis, quienes concuerdan en sus declaraciones al reconocer su presencia en la reunión de la Comisión de Contrataciones de Personal realizada el dieciséis de mayo de dos mil siete, así como haber suscrito el acta que ahí se confeccionó con motivo de consultar la contratación del denunciante.

e) El informe número veintitrés-dos mil siete - MP - OACI - PUNO, obrante a fojas veintidós, emitido por la Fiscal Superior Carmen Luisa Macaunco López - Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno-, en el que precisa la actitud obstaculizadora del procesado Manuel Torres Quijpe respecto a la investigación que se seguía en su contra relacionado al presente caso, al haberse mostrado renuente a remitir la documentación requerida, y al no haber facilitado la concurrencia del señor Rolando Sucari Cruz, en su calidad del otro chofer contratado.

Solicitando el Fiscal Supremo se le imponga a Manuel Torres Quijpe, ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo máximo establecido en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro del acotado Texto Legal; y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

PRETENSIÓN CIVIL.

17) La Procuraduría Pública del Estado, constituida en parte civil a fojas dos mil quinientos sesenta y uno, y admitida a fojas dos mil quinientos setenta, en la sesión de acto oral de fojas tres mil ciento cuarenta muestra su disconformidad con lo

Enika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono: 410-1010 - anexo 11368.

peticionado por el Ministerio Público en su acusación escrita y requisitoria oral respecto al monto de la reparación civil (tres mil nuevos soles), solicitando se le imponga por dicho concepto al encausado Manuel Torres Quispe la cantidad de veinte mil nuevos soles, que deberá abonar a favor del Estado.

CAPÍTULO III

PRUEBAS ACTUADAS EN AUTOS.

DECLARACIONES:

28) **Declaración del acusado Manuel Torres Quispe:** En su declaración instructiva inserta en autos a fojas mil doscientos ochenta y seis, manifestó lo siguiente:

1. Que estando al desempeño de su cargo como Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, se encontraba facultado para convocar a concursos públicos para la contratación de personal administrativo bajo el régimen de servicios no personales, y como consecuencia de ello, proponer luego las temáticas de postulantes para su posterior contratación.
2. Agrega que conoció al denunciante Ósber Zapana Sullio con ocasión del primer concurso para personal asistente administrativo que se realizó el dos mil seis y, ya posteriormente con motivo de los hechos que han motivado la presente causa.
3. Que, en el año dos mil siete se desempeñó como Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, por tanto, conforme al Reglamento de Fiscales Superiores Decanos, resolución número cero noventa y cinco - dos mil uno- del Consejo Ejecutivo del Ministerio Público, se encontraba facultado para proponer temáticas de postulantes para determinada contratación de personal

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



003548

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

administrativo bajo el régimen de servicios no personales, así como convocar a concursos públicos para la contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del decreto legislativo numeró setecientos veintiocho.

4. Que, con relación a los hechos investigados, precisa que el denunciante Ósber Zapana Sullo se apersonó a la secretaría de la Fiscalía Superior Decana, a efectos de presentar un escrito solicitando se le entregue un vehículo, anexando copia simple de su contrato como chofer del Ministerio Público; lo cual fue proveído con fecha once de mayo de dos mil siete, **disponiéndose que el aludido pedido se canalice a través de la oficina de administración**; indica, que es totalmente falso que en la entrevista que sostuvo con el citado denunciante se haya mostrado alterado, mucho menos que hubiera responsabilizado de su contratación en forma directa al administrador Salvador Arizaca Cusi y a la secretaria Sandy Luza Palomino, más aún, si se tiene en cuenta que debido al cargo que ocupaba, se encontraba avocado a los preparativos por el aniversario del Ministerio Público.
5. Precisa que es falsa la imputación que le realiza Ósber Zapana Sullo, respecto a que lo habría citado a su despacho en horas de la tarde del once de mayo de dos mil siete, a efectos de que se reúnan con el doctor Belón Frisancho (Miembro de la Comisión de contrataciones de Personal) para ver si aceptaban o no su contrato, por cuanto, dicho día se encontraba en una ceremonia con las autoridades principales del departamento de Puno con ocasión del aniversario del Ministerio Público.
6. Que, de igual forma resulta ilógica la versión de Ósber Zapana Sullo, respecto a que le habría ofrecido donar una docena de camisetas deportivas para el campeonato de fútbol que se venía realizando con motivo del aniversario del Ministerio Público a cambio de aprobar su contratación, por cuanto, dicho campeonato ya se habría llevado a cabo una semana antes.
7. Que el catorce de mayo de dos mil siete, su despacho recibió un oficio de la Gerencia de Logística, en donde se daba a conocer la contratación de

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003549

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

Zapana Sullo y como quiera que esa contratación era irregular por cuanto el instruyente con anterioridad había elevado su propuesta correspondiente ante el administrador y a la Gerencia, la Comisión de Contratación de Personal Administrativo presidida por el instruyente, e integrado además por el Fiscal Provincial Decano y administrativo, acordaron redactar una acta en dicho sentido, y elevarla en consulta ante la Asesoría General del Ministerio Público.

8. Indica que la Fiscal Superior Carmen Luisa Macollunco López, en su condición de Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, ha manipulado la Investigación, ya que en el año dos mil seis, el instruyente elevó varias quejas y denuncias contra la mencionada magistrada por abandono injustificado de su despacho, razón por la cual ésta le declaró su enemistad.
9. Que, se considera inocente de los cargos que se le atribuyen por tratarse de aseveraciones falsas y calumniosas, pues el denunciante Zapana Sullo ha sido utilizado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, doctora Macollunco López, así como por el Fiscal Superior Vicer te Briceño, en su ambición al cargo del Decanato, que el instruyente venía ejerciendo cerca de ocho años.
10. Que, es falso que le hubiera solicitado el pago de dinero al trabajador Ósber Zapana Sullo, toda vez, que como magistrado desde hace más de veinte años, y como Fiscal Superior Decano, percibía un haber mensual de más de diecisiete mil nuevos soles, por lo tanto, no tenía necesidad de estar solicitando el sueldo de un modesto conductor; precisa, que quiere dejar en claro, que la Comisión de Contratación de Personal que presidía, reparó en la contratación del denunciante, debido a que este fue contratado en forma irregular directamente desde la ciudad de Lima, esto es, sin que sea evaluado y calificado como en otros procesos de selección.
11. También señala que no se realizó ningún operativo de flagrancia en su contra por ser la denuncia una de naturaleza calumniosa, máxime si se considera que

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003550

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

los supuestos hechos atribuidos a su persona se produjeron el once de mayo de dos mil siete, y la denuncia se interpuso en julio de ese año.

29) Por otro lado, en su declaración en acto oral de fojas tres mil ciento cuarenta, reitera su inocencia, manifestando además lo siguiente:

1. Señala que fue nombrado Fiscal Decano en el Distrito Fiscal de Puno el siete de diciembre de dos mil, y en tal sentido, asumió la Presidencia de la Comisión de Contratación y Reclutamiento del Personal Administrativo de dicha sede fiscal, la misma que también era conformada por el Fiscal Provincial Decano, Jesús Leonidas Belón Frisancho, y el administrador de la sede, en calidad de secretario, Salvador Arizaca Cusi.
2. Precisa que respecto a las funciones de dicha Comisión, cuando se trataba de contratos bajo la modalidad laboral de Servicios No Personales procedían de acuerdo a los alcances de la Circular número cero, cero, uno del dos mil cinco, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, y en tal sentido procedían a elevar a Lima una propuesta o terna para el cargo a cubrir.
3. Que conoció al señor Ósber Zapana Sullo a raíz de que el día diez de mayo del dos mil siete a horas cuatro de la tarde aproximadamente el denunciante se presentó a la sede fiscal de Puno presentando por medio de partes un escrito solicitando que se le asigne un vehículo estando a su contratación por la Gerencia de Logística del Ministerio Público en la ciudad de Lima como chofer adscrito a dicha sede fiscal, adjuntando copia de su contrato de trabajo suscrito bajo la modalidad de Servicios No Personales.
4. Que siendo que el contrato del denunciante Ósber Zapana Sullo no precisaba a qué vehículo ni a que Fiscalía debía ser asignado, el acusado le indicó al administrador de dicha sede fiscal, Salvador Arizaca, que se consultará a la ciudad de Lima, agregando que en ningún momento se reunió a solas con el denunciante Ósber Zapana Sullo.

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Especial

*Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.*

5. Que la Comisión de Contratación y Reclutamiento del Personal Administrativo sí elaboró una acta con fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, mas no con el fin de anular o dejar sin efecto el contrato del señor Zapana Sullo, sino solo a efecto de elevar en consulta dicha contratación a la oficina de asesoría legal de la Gerencia General del Ministerio Público, pues no se había respetado o elegido de entre la lista de seis personas propuestas por dicha Comisión, y remitidas a Lima previamente; precisando que ni el administrador ni la Comisión que él presidía tenía la facultad de anular, suspender o extinguir un contrato, sino únicamente la Gerencia General del Ministerio Público.
6. Que pese a la consulta elevada a la ciudad de Lima, el contrato del señor Zapana Sullo se ejecutó plenamente, habiendo incluso trabajado en la sede fiscal de Puno hasta el treinta de septiembre del dos mil diez, y siempre bajo el control y supervisión de la oficina de Administración, y no de su persona. Además de que la renovación del contrato del precitado denunciante dependía solo de su jefe inmediato, que era el Fiscal Provincial Antidrogas, William Meneses.
7. Señala que es completamente falso que él haya solicitado dinero al señor Ósber Zapana Sullo el día once de mayo de dos mil siete en los ambientes de su despacho, pues él nunca se reunió a solas con él, además de que ese día en la ciudad de Puno se celebraba el Día del Fiscal, y él estuvo abocado a una serie de actividades.
8. Afirma que la denuncia responde a una manipulación al señor Zapana Sullo por parte de personas interesadas en perjudicarlo, como el jefe del denunciante -fiscal Meneses Gomero- cuya sede estaba programada en Juliaca, lugar a donde se resistía a ir, pretendiendo quedarse en Puno; además también los fiscales Briceño y Carmen Macollunco estaría interesados en perjudicarlo; agregando que el señor Zapana también le tenía animadversión pues equivocadamente le culpaba de haberlo perjudicado en el proceso de selección realizado el año dos mil seis cuando el denunciante postuló.

*Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República*



003552

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cerro de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

30) Declaración del testigo Jesús Leonidas Belón Frisancho: Que a nivel de instrucción a fojas mil quinientos cinco, sostuvo lo siguiente:

1. Que fue integrante de la Comisión de Contrataciones de Personal Administrativo del Ministerio Público del distrito de Puno en su calidad de Fiscal Provincial Decano, en tal condición suscribió el acta del dieciséis de mayo de dos mil siete que obra a fojas ciento setenta y uno y quinientos seis, elevando en consulta la contratación del denunciante a la Gerencia de Asesoría Legal de la sede central del Ministerio Público en Lima.
2. Que, existía duda respecto a si el contrato del trabajador Zapana Sullo que fue suscrito en la ciudad de Lima, era diferente en modalidad y régimen a los demás contratos, ya que el Administrador no pudo aclarar con certeza en qué condiciones laborales llegaba, por ello se acordó redactar un acta y elevarla en consulta.
3. Que, recién el doce de julio de dos mil siete llegó a conocer al conductor Zapana Sullo, en circunstancias que atendiendo al llamado del Fiscal Superior Decano, se constituyó al despacho de este, encontrando en ese lugar a la doctora Carla Paredes, el Fiscal Antidrogas de apellido Meneses, y al Fiscal Provincial, doctor Jorge Astorga; precisando que al ingresar pudo notar que el conductor Zapana Sullo hablaba airadamente, preguntándose asimismo en ese momento, quién era ese señor que de manera tan airada trataba al Decano Manuel Torres Quispe, debido a que pudo observar que dicho conductor le increpaba diciéndole "usted me ha pedido dinero", señalando que parte de ese dinero también sería para el declarante; por lo tanto, ese hecho le causó indignación, no pudiendo explicarse cómo era posible que un señor Fiscal Superior Decano pudiese haberse referido de esa manera y comprometiéndolo a su persona; sin embargo, no puede sostener si la imputación realizada por el referido chofer en contra del mencionado Fiscal Superior Decano responde a la verdad, pues no le consta que este haya exigido la entrega de dinero imputada; de igual forma, tampoco puede

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

sostener que la denuncia haya sido manipulada por la Jefa del Órgano de Control Interno del Ministerio Público de Puno - doctora Carmen Macollunco López, empero, puede señalar que entre ambos magistrados había cierta enemistad.

31) De otro lado, en su declaración en acto oral, en la sesión de fojas dos mil seiscientos noventa y siete, sostuvo lo siguiente:

1. Se ratifica en el sentido que como Fiscal Provincial Decano de la sede fiscal de Puno, fue miembro de la Comisión de Selección y Nombramiento de Personal de dicha sede, entre cuyas funciones tenía la de convocar a concursos para cubrir plazas administrativas, para luego remitir a la sede central en Lima las ternas o propuestas con los postulantes de más alta puntuación. Y que ya en la sede de Lima procedían a nombrar a los finalmente escogidos, pero siempre dentro de la terna que ellos previamente les remitían.
2. Que al tomar conocimiento de la contratación del señor Zapana Sullo, la Comisión decidió redactar una acta para elevarla en consulta a la Gerencia de Asesoría Legal de la sede central de Lima, por cuanto a consideración de los otros miembros -el acusado Torres Quispe y el administrador de la sede- había dudas de cuándo y cómo iba a hacerse cargo el señor Óscar Zapana y, si ese nombramiento competía a la sede fiscal de Puno, o no.
3. Señala que de la sede central de Lima respondieron que el señor Zapana Sullo había sido contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, agregando que no siguió con atención el tema por ser competencia de la oficina de Administración a cargo del señor Salvador Arizaca.
4. Agrega que al enterarse que el denunciante había expresado que el dinero que supuestamente le pidió el acusado estaba destinado también para él, se llenó de indignación y al buscar al señor Torres Quispe, quien lo negó todo, señalándole que "eso era una absoluta falacia". Señalando además que no volvió a reunirse con el acusado para tratar este tema de la contratación del

Erika Esther Ayala Mixanilla
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

señor Zapana, sino hasta el doce de julio de dos mil siete cuando el doctor Torres Quispe lo llamó a su oficina, donde también estaban presentes el doctor William Meneses, el administrador y la asistente Sandy Luza, además de un señor que en ese momento no identificaba, suponiendo que se trataba de un litigante, agregando que en esas circunstancias vio a una persona (identificada posteriormente como el denunciante) que reclamaba al doctor Torres Quispe increpándole que él quería trabajar.

32) **La declaración testimonial de la declaración testimonial de Adolfinia Sandi Luza Palomino;** quien en su declaración vía exhorto a fojas dos mil doscientos veintiséis, sostuvo lo siguiente:

1. Que, en el periodo en que se suscitaron los hechos investigados: ella trabajaba en la oficina de Administración del Ministerio Público y se desempeñaba como encargada de Mesa de Partes, siendo su jefe el señor administrador, Salvador Arizaca Cusi.
2. Que, en horas de la mañana del once de mayo de dos mil siete, en circunstancias que se encontraba en su oficina se presentó el señor Ósber Zapana Sullo, y casi detrás de él ingresó el doctor Manuel Torres Quispe, quien se mostró molesto y dirigiéndose en tono airado le dijo a Zapana Sullo: "¿Quién te ha contratado?", "¿Cuánto te han pagado?", sosteniendo una conversación un poco fuerte entre el doctor Manuel Torres Quispe y el señor Ósber Zapana Sullo, y este último al parecer le contestaba aludiendo los lugares donde había trabajado como en Cerro de Pasco, y después no tomó atención a lo que estaban, luego ambos salieron de la oficina y el administrador y su persona hicieron gestos de extrañeza.
3. Que, el señor Ósber Zapana Sullo no laboraba en la oficina de Administración, sin embargo, en forma voluntaria apoyaba en algunas tareas en dicha oficina pero con consentimiento del Administrador, ya que aun no le asignaban un vehículo para conducir; finaliza señalando que no le consta que el día once de mayo de dos mil siete o días posteriores, el procesado Manuel Torres Quispe le

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República

**Corte Suprema de Justicia de la República****Sala Penal Especial**

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

haya pedido dinero al chofer Ósber Zapana Sullo, tampoco escuchó nada al respecto.

33) De otro lado, en su declaración en acto oral a través del sistema de video conferencia, en la sesión de fojas tres mil trescientos tres reitera que el día once de mayo de dos mil once en horas de la mañana en la oficina de Administración de la sede fiscal de Puno, el acusado Torres Quispe discutió directamente con el denunciante Zapana Sullo, diciéndole: "¿quién te ha contratado? ¿cuánto has pagado?", para luego el mismo acusado increpar al administrador como a la declarante, increpándonos: "¿cuánto han cobrado?", y que el denunciante le replicaba que él había trabajado antes en Cerro de Pasco, siendo eso todo lo que escuchó, no sabiendo de otro incidente.

34) **Declaración de Salvador Arizaca Cusi**, quien en acto oral, a través del sistema de video conferencia, en la sesión a fojas tres mil trescientos tres, sostuvo lo siguiente:

1. Que en mayo de dos mil siete se desempeñaba como administrador de la sede fiscal de Puno, y en tal condición también formaba parte de la Comisión de Contrataciones de Personal de dicha sede, en calidad de secretario. Agrega que dicha Comisión se encargaba del reclutamiento y contratación del personal, previa autorización de la Gerencia General en Lima.
2. Que conoció al señor Zapana Sullo cuando en mayo de dos mil siete este llevó su contrato a la sede fiscal de Puno, habiendo sido contratado directamente por la Gerencia de Logística en la sede central de Lima, a través de la Oficina de Servicios Generales y, que cuando le llegó el contrato al declarante, el señor acusado le preguntó si él había propuesto tal contratación, a lo que le contestó al señor Torres Quispe: "usted tiene conocimiento porque ha llegado el oficio haciéndole saber sobre la contratación del señor Zapana", no respondiéndole nada el acusado.

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercaslo de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

3. Que en su calidad de miembro de la Comisión de Contrataciones de Personal, junto a los otros integrantes suscribió un acta de consulta respecto a la contratación del denunciante a fin de ser elevada a la sede central en Lima.
4. Afirma desconocer qué actitud tomó el acusado al enterarse de la contratación del señor Zapana Sullo, pues el declarante no trabajaba con el señor Torres Quispe, habiéndose enterado de la queja entablada por el denunciante cuando esta se publicó en el diario El Peruano a fines de junio de dos mil ocho.

35) Declaración de Carmen Macollunco López, quien en su declaración en acto oral, en la sesión de fojas dos mil setecientos cuarenta, manifestó lo siguiente:

1. Al momento de los hechos de la presente causa -mayo de dos mil siete- y estando a su calidad de Fiscal Superior Titular, la declarante se desempeñaba como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público en Puno; agregando que antes de ello no conoció al denunciante Zapana Sullo.
2. Que con motivo de la denuncia del señor Zapana Sullo, y estando a la jerarquía del acusado, el procedimiento exigía contar con la autorización del Jefe de la Oficina de Control Interno de la Fiscalía Suprema, la que pese a haberse solicitado, no se recibió, por lo que no pudo actuarse inmediatamente de recibida la denuncia.
3. Que finalmente, habiendo sido delegada para realizar la investigación y diligencias correspondientes, el denunciante le señaló que el doctor Torres Quispe le requería un pago para que pueda continuar con sus labores, pues ya existía un contrato firmado por su persona. Que en ese lapso de la declaración del señor Zapana Sullo, el acusado ya había tomado conocimiento de la denuncia, e incluso habría querido agredir al señor Zapana. Habiendo estado presente en la declaración del denunciante, el Fiscal Provincial, Jorge Astorga, en calidad de miembro de Control Interno.

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria de la Corte
 Penal Especial de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

4. Que al parecer -afirma la declarante- al acusado no le agradaba el trabajo que realizaba la declarante, pero no obstante ello, no ha generado en su persona ningún tipo de animadversión o rencilla hacia el acusado Torres Quispe.

36) Declaración de Ósber Zapana Sullo, quien en su declaración efectuada ante la Oficina Desconcertada de Control Interno de Puno; obrante a fojas cincuenta y cinco, sostiene lo siguiente:

1. Que, el doctor Manuel Torres Quispe al ver su contrato el día once de mayo de dos mil seis, quedó sorprendido, indicándole que nadie podía contratar personal por encima de su persona y que si quería trabajar tenía que colaborar con el, por lo que le respondió que como el Ministerio Público estaba de aniversario le colaboraría con una docena de camisas, diciéndole el denunciado que no, preguntándole ¿cuánto ganas? contestándole que mil sesenta nuevos soles, replicándole que eso tenía que colaborar; que dicho pedido se lo hizo el doctor Torres Quispe el día once de mayo de dos mil seis en su oficina; precisa que cuando el encausado le pidió el dinero no había nadie.
2. Indica que el encausado Manuel Torres Quispe le dijo que si no cumplía con entregar el dinero pactado, remitiría a Lima el acta que había levantado con la Comisión Evaluadora, con la finalidad que su contrato quedara sin efecto, incluso le dijo que el dinero solicitado era poco y si se lo entregaba iba a trabajar tranquilo.
3. Precisa, que con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, siendo las diez horas, aproximadamente, se encontró de manera sorpresiva con el doctor Manuel Torres Quispe por las inmediateces de la Oficina del Decanato, en donde éste le refiere que no se olvide de lo que habían quedado, a lo que respondió que sí lo tenía en cuenta y en cuanto le pagaran inmediatamente se hará presente.
4. Que el día once de mayo de dos mil siete cuando se presentó ante el Fiscal Superior Decano, Manuel Torres Quispe, este le dijo que lo esperara en la Oficina

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



003558

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

de Administración, luego de veinte minutos se apersonó y empezó a gritar al señor administrador, Salvador Arizaca Cusi y a la señora Sandy Luza Palomino, cuestionado su contratación, quienes por temor no le respondieron nada y se quedaron callados; por lo que le explicó que no conocía a dichas personas ni les había entregado dinero, mostrándole sus documentos, a lo cual dicho acusado le empezó a entender, para luego, al pactar que se iba a colaborar con un sobre de dinero, ceder indicándole que trabajará si le cumple; agregando que, recién le entregaron el vehículo para que trabaje el día veintidós de mayo de dos mil siete a exigencia del doctor William Meneses Gomero, quien se desempeñaba como Fiscal Antidrogas, el mismo que concurrió a la oficina de Administración.

5. Que, comunicó el pedido de dinero efectuado por el encausado Torres Quispe a la Oficina Descentralizada de Control Interno con fecha cuatro de julio de dos mil siete, solicitando su intervención al momento en que se iba entregar el dinero, para capturarlo en flagrancia, todo lo cual se abortó. Que en el mes de mayo levantaron un acta contra su contrata, de cuyo contenido no tiene conocimiento, para luego agregar que sólo le amenazó que levantaron un acta contra su persona, pero que si colaboraba con la entrega del sobre con dinero ya no daría cuenta de ello a Lima, quedando sin efecto en su despacho. Desconoce que el doctor Torres Quispe haya actuado con otras personas, pero cuando le pidió el dinero mencionó que lo iba a compartir con el doctor Belón Frisancho. Así mismo, en la ocasión que estuvieron reunidos con los doctores Belón, Astorga, Meneses y la administradora, el encausado les indicó que él le había interpuesto una queja, ante lo cual le aclaró todas sus verdades,

37) De otro lado, a nivel de instrucción, se recabó su declaración testimonial vía exhorto, conforme aparece a fojas dos mil doscientos ochenta y seis, donde sostuvo lo siguiente:

1. Que al presentarse con su contrato de trabajo en el Decreto del Ministerio Público de la ciudad de Puno, el procesado Manuel Torres Quispe, en forma agresiva y enfurecido no quiso atenderlo, indicándosele que lo espere en la

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

oficina de Administración a donde llego en veinte minutos, aproximadamente, quien airadamente y en presencia de la doctora Sandi Luza y otras personas extrañas, comenzó a vociferar quien había propuesto para que contraten al declarante, cuántos miles de dólares han recibido para la propuesta de su contratación; ante ello, le indicó que no conocía al Administrador ni a sus asistentes, dado que, recién había llegado de Lima y que anteriormente había estado laborando en la ciudad de Cerro de Pasco, y que lo podía probar con documentos y fotografías.

2. Que, ese mismo día -once de mayo de dos mil siete-, en horas de la tarde, nuevamente se constituyó al despacho del procesado Torres Quispe con la finalidad que le conceda dicho contrato, circunstancias en que el procesado le indicó que debía colaborar, por lo que se ofreció a donar un juego de camisetas deportivas, obteniendo como respuesta del procesado: "qué hago con las camisetas" y preguntándole a la vez, cuanto iba a percibir de sueldo, respondiéndole mil sesenta nuevos soles, diciéndole que esa era la suma de dinero que debía entregarle, e incluso le resalto que eso era muy poco, que tenía que ser más, para el doctor Belón Frisancho.
3. Que el requerimiento de dinero por parte del encausado Torres Quispe se repitió en tres oportunidades, sin embargo no tiene grabaciones o filmaciones al haber sido sorprendido por el procesado.
4. Que, el encausado Torres Quispe, al enterarse que lo había denunciado ante la Oficina Desconcertada de Control Interno, inmediatamente hizo llamar a su despacho al Fiscal Provincial Antidroga, doctor Meneses Gomero, al administrador, Salvador Arizaca Cusi, al Fiscal Provincial, Jesús Belón Frisancho, así como a la Comisión Evaluadora, donde reunidos todos con el declarante, les puso en conocimiento que le había formulado una denuncia, hecho que en dicho acto lo confirmó, indicando que fue debido a que el doctor Torres Quispe le estaba condicionando su contrato de trabajo a cambio de la entrega de su sueldo. En ese acto el Fiscal Meneses Gomero optó por retirarse de la oficina, lo cual también fue seguido por el declarante, interviniendo el doctor Belón

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003560

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

Frisancho, manifestándole que la denuncia estaba hecha y nada había que conversar.

5. Que, el declarante solicitó la intervención de la Oficina de Control Interno de Lima, ya que le iba a entregar el dinero el veintisiete de julio de dos mil siete; sin embargo, no se llevó a cabo el operativo al haberse enterado dicho acusado del mismo.
6. Indica que tomó posesión del cargo el diez de mayo de dos mil siete en mérito al escrito presentado adjuntando su contrato de trabajo, ratificándose en su denuncia de haber sido coaccionado a la entrega de su sueldo a cambio de que acceda al cumplimiento de su contrato.

38) Así también, en su declaración en juicio oral, inserto en autos a fojas tres mil trescientos setenta y siete, señala lo siguiente:

1. Que fue contratado como chofer por la Gerencia de Logística del Ministerio Público con sede en la ciudad de Lima, habiéndose apersonado a la sede fiscal de Puno el diez de mayo de dos mil siete a fin de tomar posesión de su cargo, para lo cual presentó un escrito por mesa de partes solicitando se le asigne un vehículo, y que al entrevistarse con el acusado Torres Quispe, este se sorprendió al ver su contrato, preguntándole: "¿a usted quién lo ha recomendado?" y no quiso dar su visto bueno al contrato. Agregando que el acusado también recriminó al administrador de la sede fiscal, y a su secretaria, Salvador Arízaca Cusi y Sandy Luza Palomino, respectivamente, diciéndoles: "¿cuántos miles de dólares han aceptado para proponer a este señor."
2. Que al día siguiente, once de mayo de dos mil siete, al acercarse nuevamente al despacho del acusado Torres Quispe, y a solas, este último le dijo que si quería trabajar tendría que colaborar, exigiéndole el monto de su primer mes de sueldo, ascendente a mil sesenta nuevos soles, y en caso contrario, elevaría a Lima una acta para que quede nulo su contrato, quedando el declarante en entregarle dicha suma el día veintisiete de junio.

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

3. Que ese mismo día once de mayo de dos mil siete telefónicamente interpuso una denuncia ante la Oficina Suprema de Control Interno con sede en la ciudad de Lima, pero que luego, ante la imposibilidad de ellos de acceder a la ciudad de Puno, delegaron la investigación y demás diligencias a la Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno con sede en Puno -Carmen Macollunco López, ante quien brindó su declaración, estando presente el también miembro de dicha oficina de control, Fiscal Provincial, doctor Jorge Astorga y, que al transcurrir los días, el doctor Torres Quispe se enteró de la denuncia.
4. Que el acusado al enterarse de la denuncia interpuesta en su contra citó al declarante a su despacho y le dijo: "usted me ha interpuesto una denuncia" y que como el acusado estaba desesperado y prepotente él lo negó. Que inmediatamente después el acusado abandonó su oficina, y luego de consultar con el doctor Jorge Astorga, volvió e intentó agredir físicamente al declarante, a lo que el declarante le dijo: "sí doctor, efectivamente yo le denuncié, ¿algún problema?".
5. Que luego el acusado cito a su oficina a los doctores Belón Frisancho, William Meneses, al administrador, Salvador Arizaca Cusi, y a la asistente de la mesa de partes, Sandy Luza Palomino, y que frente a todos ellos el declarante relató la denuncia interpuesta contra el acusado Torres Quispe.
6. Que el acusado le solicitó el dinero en varias oportunidades, incluso el veintisiete de junio cuando encontró al declarante en los pasadizos, diciéndole: "Señor Zapana, no se olvidé de entregarme el dinero", dejando de solicitarle una vez se enteró de la denuncia interpuesta por el declarante.
7. Que tiene conocimiento que el acusado, así como los demás miembros de la Comisión de Contratación de Personal elaboraron un acta con la intención de que mi contratación quedara en nada.

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003562

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

8. Que recién el veintidós de mayo de dos mil siete se le asignó un vehículo ante la insistencia del doctor William Meneses Gomero administrador.

39) **Declaración testimonial de William Adolfo Meneses Gomero**, quien a nivel de instrucción a fojas mil setecientos cuarenta y dos, sostuvo lo siguiente:

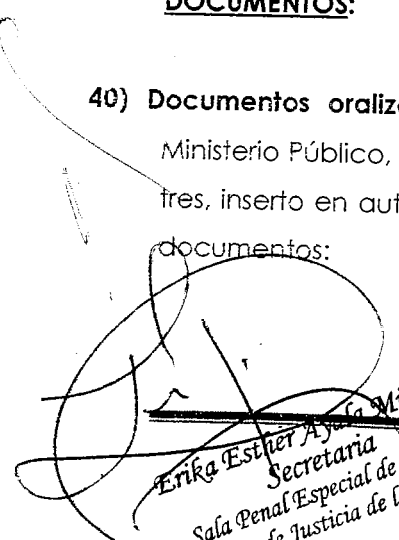
1. Que en el periodo en que ocurrieron los hechos investigados se desempeño como Fiscal Provincial Antidrogas en la ciudad de Puno; precisa que le asignaron como chofer a la persona de Osber Zapana Sullo, a efectos de que se haga cargo de la conducción de la camioneta que debía ser asignada a su Despacho; sin embargo, dicho servidor le comentó que el fiscal Superior Decano había cuestionado su contrato y le había solicitado dinero, y que ese hecho lo había denunciado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde lo instruyeron para efectos de llevarse a cabo un operativo.

2. Que no le consta que el procesado Manuel Torres Quispe le haya pedido al conductor Zapana Sullo la entrega de dinero correspondiente a su sueldo como condición de aprobar su contrato, debido a que no ha sido testigo de los hechos, ya que tomó conocimiento de los mismos por la versión del denunciante Zapana Sullo.

3. Que tampoco le consta que el conductor Zapana Sullo haya sido contratado de manera irregular, pero puede informar que su contrato fue suscrito en la ciudad de Lima, y que fue renovado a su vencimiento, esto es el doce de junio de dos mil siete.

DOCUMENTOS:

40) **Documentos oralizados por el señor Fiscal Supremo:** El señor representante del Ministerio Público, en sesión de audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, inserto en autos a fojas tres mil cuatrocientos veinticuatro, realizó los siguientes documentos:


Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

1. A fojas veintidós obra el original del Informe número veintitrés guión dos mil siete guión MP guión ODCI guión PUNO, de fecha catorce de agosto de dos mil siete, redactado por la Jefa de de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público con sede en Puno - Dra. Carmen Macollunco López - y remitido al Dr. Percy Peñaranda Portugal, Fiscal Supremo Titular, y Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno, dándole cuenta de las acciones ejecutadas respecto a la investigación preliminar en la denuncia formulada contra el acusado Torres Quispe.
2. A fojas treinta y seis obra en copia simple la acta Fiscal de fecha once de julio de dos mil siete redactada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público con sede en Puno, en la que se recibió la declaración del denunciante, Ósber Zapana Sullo, suscrito por su persona y la jefa de dicha oficina, Dra. Carmen Macollunco López.
3. A fojas cuarenta y cinco obra en original la acta Fiscal de fecha doce de julio de dos mil siete redactada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público con sede en Puno, en la que se recibió la declaración del denunciante, Ósber Zapana Sullo, suscrito por su persona, y la jefa de dicha oficina, Dra. Carmen Macollunco López.
4. A fojas ciento ochenta y uno obra copia simple del Oficio número cuatrocientos tres guión dos mil siete guión MP guión FN guión GECLOG guión GESER de fecha diez de mayo de dos mil siete, remitido al acusado Manuel Torres Quispe por el Gerente de Servicios Generales del Ministerio Público con sede en Lima, haciéndole de su conocimiento la contratación del señor Ósber Zapana Sullo en calidad de chofer en reemplazo de Vladimir Garay Visso.
5. A fojas quinientos seis obra en autos copia fedateada de la Acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete redactada por los miembros de la Comisión de Contratación de Personal de la sede fiscal de Puno, mediante la cual se acordó por unanimidad elevar en consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, con sede en Lima, el contrato de trabajo del denunciante

Enríque Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

Ósber Zapana Sullo, argumentando la contravención y/o incongruencia con la Resolución de la Fiscalía de la Nación número mil doscientos nueve guión dos mil seis guión M guión FN que aprueba el Manual de Reclutamiento y Selección de Personal.

41) Documentos oralizados por el representante de la Parte Civil: El Procurador Público, en sesión de audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, inserto en autos a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y tres, oralizó los siguientes documentos:

1. A fojas ciento veintiséis del tomo uno obra la copia certificada del contrato de trabajo de fecha nueve de mayo de dos mil siete suscrito en la ciudad de Lima por el denunciante, Ósber Zapana Sullo y el representante del Ministerio Público, y Gerente Central de Logística, Guillermo Rengifo Sandoval.
2. A fojas ciento veinticinco obra en autos el escrito de fecha diez de julio de dos mil siete presentado por el denunciante, Ósber Zapana Sullo, a la mesa de partes de la sede fiscal de Puno, dirigido al Fiscal Decano y acusado, Manuel Torres Quispe, solicitando se le asigne un vehículo y fin de tomar de tomar posición del cargo de chofer en que fue contratado en la ciudad de Lima el nueve de mayo de dos mil siete.
3. A fojas uno obra en autos el escrito de fecha nueve de julio de dos mil siete presentado por el denunciante, Zapana Sullo, y dirigido al Fiscal Supremo de Control Interno, en el que narra la solicitud de dinero por parte del acusado, y solicita la intervención de dicho órgano de control supremo.
4. A fojas trescientos noventa y cuatro del tomo dos obra copia certificada del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil siete presentado por el denunciante Ósber Zapana Sullo al Colegio de Abogados de Puno, en el que narra la denuncia interpuesta contra el acusado, y además solicita apoyo legal a dicho colegiado.

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



003565

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

5. A fojas setenta y dos obra la declaración de William Adolfo Meneses Gomero de fecha veintitrés de julio de dos mil siete brindada ante el Órgano de Control Interno del Ministerio Público en Puno.
6. A fojas mil setecientos cuarenta y dos obra también la declaración del señor Meneses Gomero brindada ante la Vocalía Suprema de Instrucción con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.
7. Obra a fojas cuatrocientos uno del tomo uno el Informe número seis guión dos mil ocho guión MP guión F de fecha trece de febrero de dos mil ocho dirigido a la Fiscal de la Nación, doctora Adelaida Bolívar Artega, por el Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, doctor Percy Peñaranda Portugal, dando cuenta de la acumulación de los casos número mil veintiocho y mil ciento seis guión dos mil seis guión Puno.

42) Documentos oralizados por el abogado defensor del acusado: El señor abogado defensor del acusado, en sesión de audiencia de fecha once de noviembre de dos mil tres, insertó en autos a fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho, oralizó los siguientes documentos:

1. A fojas trescientos cincuenta y uno del tomo dos obra el memorial de fecha quince de octubre de dos mil siete suscrito por personal fiscal, administrativo, abogado y ciudadanos de la ciudad de Puno, en apoyo a la labor del acusado, Manuel Torres Quispe.
2. A fojas dos mil trescientos siete del tomo ocho obra el oficio número mil ochenta y seis guión dos mil siete del treinta y uno de mayo de dos mil siete, remitido por el Gerente de Servicios Generales del Ministerio Público y remitido al administrador de la sede fiscal de Puno, Salvador Arizaca Cusi, el mismo que está relacionado al contrato de trabajo del señor Néstor Remo Asqui Quenta.

Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DELITO IMPUTADO.

- 18) El hecho ilícito imputado por el Ministerio Público contra el acusado Manuel Torres Quispe está referido al delito contra la administración Pública - corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, análisis jurídico enmarcado al ámbito normativo del tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, cuya descripción típica prevé que *"el funcionario público o servidor público que condiciona a su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal"*.
- 19) Que, debe indicarse que el delito de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, tiene como verbos rectores, los siguientes: aceptar, recibir, solicitar y condicionar, los mismos que pueden ser empleados alternativamente, esto es como modalidades autónomas del delito de cohecho. El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que actúa poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función. Incluso los jueces, fiscales (...). No puede ser sujeto activo el particular, pues se trata de un tipo especial propio de infracción de deberes funcionales imputable solo al funcionario o servidor, siendo el sujeto pasivo del delito el Estado y no las personas que entregan los donativos o que son objeto de la solicitud que efectúa el sujeto activo.
- 20) El bien jurídico tutelado en este tipo de delito, reside en proteger el normal funcionamiento y la imparcialidad, en términos específicos, de la administración pública, buscando asegurar un desempeño ajustado a derecho y a los deberes de función de sus agentes. La directriz básica de política penal implícita en la norma busca evitar que los actos de función o servicio sean objeto de prestaciones ilícitas, fundamentalmente de contenido patrimonial (ROJAS VARGAS, Fidel... "Delitos

Enka Estrella Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1º Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

contra la administración Pública", Editorial Grijley, Cuarta Edición, Lima, Perú, dos mil siete, pagina seiscientos sesenta y nueve).

21) En tal sentido, la norma prohibitiva prevista en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, recoge tres supuestos de hecho distintos que atentan contra el referido bien jurídico; sancionando a los agentes cualificados que : **a)** acepten o reciban donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o los que las aceptan a consecuencia de haber faltado a ellas; **b)** Soliciten, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencias de haber faltado a ellas; **c)** condicionen su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega a promesa de donativo o ventaja.

22) Que, en tal virtud - como se precisó anteriormente-, la modalidad de cohecho pasivo materia de imputación ha sido circunscrita a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal que establece la punición para "el funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja (...), al respecto Rojas Vargas en la obra citada precedentemente, señala que este comportamiento consiste en entronizar en la representación mental de la persona que tenía un caso en la administración pública, la idea que la solución o avance del procesado o tramite administrativo estaba supeditado a la entrega del donativo o ventaja a su promesa de entrega (donativo) o concesión (ventaja). Condicionar en tanto forma de coacción, entonces, es hacer depender caprichosa y patrimonialmente de la voluntad del funcionario público el desenlace del acto funcional o de servidor al cual esta obligado por razón de su cargo o empleo el sujeto público. Lo cual adquiere ribetes de una tergiversación y desnaturalización inadmisibles de la orientación neutral, Objetiva e imparcial de la administración pública y de las atribuciones del cargo, esto explica el nivel mayor injusto del hecho y el grado más severo de la pena conminada.

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

- 23) Mediante el condicionamiento, continua diciendo ROJAS VARGAS, se presenta una situación objetiva y subjetiva de subordinación acción de los intereses públicos a los objetivos ilícitos personales del sujeto activo, las condiciones que fija o establece el agente para cumplir con sus funciones disminuida y de opresión que el derecho penal no puede tolerar, no se trata de una violencia física, pero si es un constreñimiento expícito de la voluntad del afectado.
- 24) La norma ha restringido los medios corruptores al donativo y la ventaja, circunscribiendo formalmente las acciones comitivas a la de condicionamiento, lo cual no significa que las acciones de entrega - recepción del donativo o de aceptación de la ventaja sean superfluas, ya que este condicionamiento tiene necesariamente que ser reconducido por alguno de dichos comportamientos a fin de poder concretarse. Sin embargo, la concreción del donativo o la promesa no consuman el tipo penal, pues este se perfecciona con el simple acto de condicionar o hacer depender la función o el acto de la entrega o promesa de donativo o ventaja para el funcionamiento o servidor.
- 25) Asimismo, señala James Reátegui Sánchez en la pagina cuatrocientos noventa y dos de su libro "Estudio de Derecho Penal - parte especial" que *"...sin duda lo mas destacable de la modificatoria legal - en alusión a la vigencia de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco - es la incorporación de la figura del "cohecho pasivo propio condicionante o condicionado".* Esto es, que el funcionario o servidor público condiciona precisamente del cargo o empleo que desempeña a la entrega o promesa de algún medio corruptor. Esto sería lo que ordinariamente se conoce como "me pagas y luego actúo". Definitivamente constituye una agravante del cohecho pasivo simple no por la calidad del agente, sino por la forma que adquiere la solicitud del funcionario para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.
- 26) Para Fidel Rojas Vargas en su libro "Delitos Contra la Administración Pública", el tipo penal de cohecho pasivo propio en todas sus modalidades de comportamiento ilícito es necesariamente doloso. El dolo supone que el funcionario o servidor público interviene actuando u omitiendo un acto oficial en violación de las

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa o ventaja, con voluntad y conciencia. Es suficiente el dolo eventual en las conductas estrictamente pasivas (modalidades de recibir o aceptar); requiere dolo directo en las modalidades de solicitar y condicionar.

- 27) El delito se consuma en forma distinta dependiendo de la específica modalidad de cohecho pasivo de que se trate. En el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, la modalidad de cohecho pasivo se concreta mediante el verbo rector solicitar donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio para realizar un acto u omisión en violación de obligaciones, o a consecuencia de haber faltado a ellas, es de simple actividad, importando por lo mismo una puesta en peligro para el bien jurídico. El delito se consuma con la ejecución del acto de solicitar, no importando la complacencia (concurso de voluntades) o negativa del destinatario de la solicitud, bastando que esta llegue a su destino. Se trata así de una variante de cohecho pasivo propio que pone en peligro el bien jurídico imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios públicos.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS JURÍDICO Y FACTICO - VALORACION PROBATORIA

- 28) Que, la prueba en el proceso penal es aquella actividad procesal dirigida a convencer al juez sobre la veracidad de los hechos afirmados, la cual debe ser apreciada por el juzgador con base a la sana crítica racional, siendo que, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad judicial sino, que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia.
29. Así tenemos que, la prueba en general, está constituida tanto por la denominada prueba directa, que es aquella que versa sobre el hecho principal que se pretende

Erika Esther Ayala Mixanda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

probar, y ante el logro de tal propósito, establecer su realización, conllevando ello en forma directa a determinar la verdad de lo que se pretende probar; como también por la prueba indiciaria, mediante cuya evaluación en forma conjunta, es posible arribar a una determinación de responsabilidad, enervando con ello el derecho de presunción de inocencia, para cuyo efecto debe considerarse exhaustivamente que los requisitos que han de cumplirse deben estar en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, con la debida observancia, puesto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito -como sucede con la prueba directa- tal y como está establecido en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero, a través de un razonamiento sustentado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; siendo que, respecto al indicio, el hecho base ha de estar plenamente acreditado por aquellos elementos de prueba que permite la ley; deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una fuerza acreditativa; así mismo, concomitantes y periféricos; interrelacionados, cuando sean varios, de tal modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia, esto es, imbricados. Cabe precisar que no todos los indicios tienen un mismo valor puesto que, atendiendo a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, pueden clasificarse en débiles y fuertes, manteniendo los primeros un valor acompañante y dependiente de los otros, ya que solos no poseen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera; siendo necesario que, respecto a la inducción o inferencia, sea razonable; esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de tal modo que, de tales indicios, surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Al respecto, Percy García Cavero (La prueba por indicios en el proceso penal; editorial Reforma: Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 46 y 47), señala que: "En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar (...). El carácter multiforme de la prueba indiciaria, hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por tanto, una acción, un

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



003571

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho, a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia".

30. Que, estando a los medios de prueba actuados en el presente proceso, es de concluir que existe prueba directa e indiciaria que permiten acreditar la responsabilidad penal del acusado Manuel Torres Quispe en el delito imputado; esto es, el de haber requerido al denunciante Osber Zapana Sullo a que le haga entrega de su sueldo ascendente a la suma de un mil sesenta nuevos soles como condición para dar cumplimiento, en la sede a su cargo, del contrato de locación de servicios que había suscrito dicho denunciante el nueve de mayo de dos mil siete con la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público con sede en Lima, y no remitir a Lima el acta que habría levantado con la Comisión evaluadora en el que se observaba dicha contratación de servicios; por el mérito de lo siguiente:

1. La reiterada y uniforme sindicación formulada por el denunciante Osber Zapana Sullo respecto al requerimiento del que fue objeto por parte del acusado Manuel Torres Quispe; cuya veracidad se verifica en virtud a que ha mantenido no sólo a nivel investigatorio los hechos denunciados, sino también a nivel judicial, tanto en la fase de instrucción como en el juzgamiento, conforme se aprecia de su manifestación obrante a fojas cincuenta y cinco, declaración testimonial de fojas dos mil doscientos ochenta y seis y la vertida en juicio oral inserta en el acta obrante a fojas tres mil trescientos setenta y siete, donde refiere que, al haberse apersonarse el día once de mayo de dos mil siete a la sede fiscal jefaturada por el acusado, para efectos de asumir el cargo conferido mediante el contrato de locación de servicios celebrado con la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público, de fecha nueve de mayo del mismo año, ubicado en la ciudad de Lima, dicho acusado mostró una actitud renuente a aceptar el mismo, llegando al extremo de cuestionar al personal de su sede por dicha contratación, imputándoles que habrían recibido dinero por ello; para luego, ya en la oficina del acusado, ante su reiterada petición para asumir el cargo conferido, solicitarle éste el íntegro de su sueldo, ascendente a un mil sesenta nuevos soles bajo condición de dejarlo trabajar

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

*Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.*

y no cuestionar su contratación; hechos que a criterio del presente órgano jurisdiccional se encuentran probado conforme se tiene de las declaraciones prestadas tanto a nivel preliminar como judicial prestada por la secretaria del área de administración, Sandy Luza Palomino, quien a fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, señala expresamente que en dicha fecha, en su oficina, el acusado Torres Quispe, ante la presencia del denunciante Zapana Sullo, le discutió airadamente respecto a su contratación para luego dirigirse a ella y al administrador que cuanto le habían cobrado por ello. Así mismo, con el hecho probado de haber sido confrontado directamente por el denunciante respecto al requerimiento de dinero solicitado, que le hizo en la reunión celebrada el doce de julio de dos mil siete en la decanatura, en presencia de los fiscales Jesús Leonidas Oswaldo Belón Frisancho, William Adolfo Meneses Gamero y Jorge Alberto Astorga Castillo, lo cual está plenamente acreditado con lo declarado por el primero de los nombrados, quien tanto a nivel de investigación preliminar como judicial, conforme es de verse a fojas un mil quinientos cinco y dos mil seiscientos noventa y siete, ha expresado que, al ser convocado el día doce de julio de dos mil siete al despacho del acusado, se encontró en dicho lugar con la doctora Carla Paredes -asistente de función fiscal-, el fiscal antidrogas Meneses Gamero y el fiscal provincial Jorge Astorga Castillo, advirtiéndole que el denunciante Zapana Sullo le increpaba al doctor Torres Quispe por la petición de dinero que le había hecho el mismo, y que también sería para dicho fiscal Belón Frisancho, ante lo cual se indignó, y al preguntarle al acusado por ello, este lo negó todo. Así también con lo declarado por el fiscal William Adolfo Meneses Gamero, quien en su declaración testimonial obrante a fojas mil setecientos cuarenta y dos señala expresamente que el denunciante Osber Zapana, quien había sido asignado como chofer de la fiscalía antidrogas, se comentó que el acusado le había llamado la atención respecto a su contrato y solicitándole su sueldo íntegro para que pueda permanecer contratado en el Ministerio Público. Así mismo, con la declaración de Jorge Alberto Astorga Castillo prestada ante la oficina desconcentrada de control interno, obrante a fojas ochenta y uno, quien certifica que en dicha reunión del doce de julio de dos mil siete, el acusado dio cuenta de los problemas que estaba realizando el denunciante Zapana Sullo respecto a que había sido contratado sin obedecer las directivas del Ministerio, circunstancias en las cuales el denunciante Zapana Suyo refirió que el decano le

Erika [Firma]
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

había solicitado dinero para conservar su trabajo. También con lo declarado por la asistente fiscal Carla Suzett Paredes Villagra, quien a fojas setenta y cinco, ratifica lo acreditado anteriormente, como es, que en dicha fecha, esto es, doce de julio de dos mil siete, habiendo sido reunidos los antes indicados en la oficina del acusado Torres Quispe, este manifestó que Osber Zapana Sullo había presentado una denuncia indicando que él le estaba pidiendo dinero, a lo cual, dicho denunciante Zapana Sullo hizo uso de la palabra para encararlo y decir que efectivamente dicho acusado le había pedido dinero constantemente y como todavía no llegaba su cheque, no se había acercado a darle ello; declaraciones que permiten advertir que en dicha reunión efectivamente el chofer Osber Zapana Sullo increpó al acusado Torres Quispe el pedido de dinero que venía haciéndole desde que éste le observó su contratación; lo cual, conjuntamente con los demás medios de prueba actuados, como son, la declaración de la doctora Carmen Macollunco López, quien, tanto a nivel de investigación preliminar como judicial, refiere que el acusado no dio facilidades para recabar las actas levantadas por la Comisión de selección de Personal, en la que, en puridad, se dispuso elevar en consulta la contratación de dicho personal; hecho que también, atendiendo, al modo y forma en que fue realizado y ejecutado, como es, el de haberse dispuesto mediante acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, por parte de la Comisión de Selección de Personal, la cual era presidida por dicho acusado, de elevar en consulta ante la asesoría legal del Ministerio Público de la ciudad de Lima tal contratación, por contravención y/o incongruencia con la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1209-2006-M-FN que aprueba el manual de reclutamiento y selección de personal, tal decisión no fue ejecutada inmediatamente, sino hasta el doce de julio de dos mil siete, conforme es de verse del oficio número mil seiscientos veinticinco-dos mil siete-MP-FSD-DJ-PUNO, suscrito por el propio acusado, obrante a fojas ciento setenta y seis, lo cual permite advertir que tal decisión no se ejecutó en la forma y modo que regularmente debía realizarse, tanto más, si el acusado, en su calidad de presidente de dicha comisión, debía advertir; más aún, si había mostrado directo interés en cuestionar tal contratación, al extremo de acusar al personal de dicha sede en los términos expuestos; todo lo cual permite advertir que, utilizando su potestad de ejecutar tal decisión, condicionó a Osber Zapana Sullo para lograr su requerimiento de dinero.

Errika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

2. Que, si bien el acusado ha cuestionado la veracidad de lo denunciado por parte de Osber Zapana Sullo, alegando que éste lo habría sindicado por una motivación de venganza, azuzado por terceras personas, tal argumento carece de consistencia, por cuanto, analizado los hechos a la luz de las posibles motivaciones que podría haber tenido dicho denunciante para tal efecto, no se refleja ninguna que contenga razón alguna para producir en el denunciante ánimo de causarle daño o perjuicio al acusado.

31. En consecuencia, en autos está probado que, con fecha once de mayo del año dos mil siete, aproximadamente a las nueve de la mañana, oportunidad en la que el acusado Manuel Torres Quispe se desempeñaba en su calidad de Fiscal Superior Decano del distrito fiscal de Puno, se presentó ante su Despacho, el denunciante Osber Zapana Sullo, portando su contrato como chofer con el objeto de solicitarle que se le asigne un vehículo para empezar a trabajar. Sin embargo, la reacción del acusado, fue la de dirigirse a la Oficina de Administración, para efectos de reclamar de manera airada al personal de esta oficina, por la designación de un chofer, que él no había dispuesto ni con la cual se encontraba conforme, increpando sobre "cuánto dinero se había pagado para que el señor Zapana Sullo fuera contratado". Así mismo, que en horas de la tarde de la fecha indicada, el denunciante se volvió a entrevistar con el procesado, refiriéndole que se reuniría con el Señor Fiscal Provincial Belón Frisancho, quien era miembro de la Comisión de Selección de Personal, para ver si aceptaban o no su contrato condicionando tal hecho, a que "**colaborara**" con él. Frente a este condicionamiento, el denunciante Zapana Sullo, interpretó que tal colaboración podría tratarse de camisetas para el equipo de fútbol, empero fue el propio acusado, quien se encargó de aclararle que lo que le estaba solicitando para permitirle permanecer en el puesto de chofer, era la entrega de su primer sueldo ascendente a mil sesenta soles.

32. De igual forma ha quedado acreditado que el condicionamiento o presión para conseguir aquella ventaja económica, se ejerció a través del Acta de Observación de su Contrato, suscrita por el acusado, el fiscal antes mencionado, el asistente de función fiscal Rolando Sucari Cruz y el administrador Salvador Arizaca Cusi, documento que aparece elaborado con fecha diecisiete de mayo del año dos mil

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cerca de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

siete, pero que recién es elevado en consulta ante la Gerencia de Personal en la ciudad de Lima, el doce de julio de dos mil siete.

33. Esta fecha resulta relevante, en tanto precisamente coincide con la denuncia interpuesta por el señor Zapana Sullo ante el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Superior de Puno, al ser objeto de nuevos requerimientos respecto al pago indebido, esto es, un día antes, razón por la cual, se estaba preparando un operativo, hecho que tuvo conocimiento el procesado, presuntamente por infidencias del personal. Aunado a ello, se tiene que el operativo dispuesto por la Jefa de dicho órgano de control, la señora Fiscal Carmen Luisa Macollunco López, tardó en llevarse a cabo por descoordinaciones con la sede central en Lima. En tal contexto, la entrega de dinero no se efectivizó, lo cual es irrelevante para la configuración del delito materia de juzgamiento.

34. Así, atendiendo a su condición de Fiscal, y por tanto, funcionario público, que en el ejercicio de la labor administrativa que desempeñaba como Decano en Puno, al condicionar su aceptación a la contratación de un chofer designado por la Gerencia de Personal en Lima, a la entrega de sus remuneraciones, de manera ilícita, su conducta se subsume en lo previsto y sancionado por el artículo 393° tercer párrafo del Código Penal, al concurrir los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de cohecho pasivo propio, que como ya se ha desarrollado, es un delito de mera actividad.

35. Que teniendo en cuenta que el deber de función está regido por la probidad con la que debe actuar todo funcionario público, pues tiene ante la ciudadanía la obligación de salvaguardar dicho deber funcional para la cual fue asignado, es decir hacer cumplir las normas que la rigen; que en el caso de autos el procesado Manuel Torres Quispe no solo vulneró el deber al cual estaba sometido, sino que además ejerció una función compulsiva contra los demás sujetos, es decir en su calidad de Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, solicitó una ventaja económica al señor Osber Zapana Sullo, ventaja económica que equivaldría al íntegro de su sueldo, utilizando como mecanismo de presión para condicionar su contratación, la no elevación del acta de observación de su contrato, que suscribió

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

con los señores fiscales Jesús Leonidas Belón Frisancho y el señor administrador Salvador Arizaca Cusi, con fecha diecisiete de mayo de dos mil siete- ver acta de fojas quinientos seis-.

36. En este sentido, el hecho de "condicionar, en tanto forma de coacción, es hacer depender caprichosa y patrimonialmente de la voluntad del funcionario o servidor público el desenlace del acto funcional o de servicio al cual está obligado por razón de su cargo o empleo el sujeto público. Lo cual adquiere ribetes de una tergiversación y desnaturalización inadmisibles de la orientación neutral, objetiva e imparcial de la administración pública y de las atribuciones del cargo" (Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la Administración Pública, pp. 691-692).

37. Que este sentido, respecto a la importancia de los deberes infringidos, se advierte que el procesado no solo se desempeñaba como Fiscal Superior Titular, sino que ostentaba el cargo de Decano, de la más alta jerarquía en el Distrito Judicial de Puno, lo que lo hacía portador de deberes especiales, como el de salvaguardar los intereses y valores inherentes a la función pública que ejercía, los cuales fueron infringido, lo que determina un desvalor por tal comportamiento a tal calidad.

CAPÍTULO VII

DETERMINACION DE LA PENA

38. En la determinación de la pena se debe tomar en consideración, de conformidad con el artículo 46° el Código Penal, los límites fijados por el tipo penal perpetrado. Como quiera que el delito instruido en el presente caso es de cohecho pasivo propio (artículo trescientos noventa y tres tercer párrafo del Código Penal) está conminado entre ocho y diez años de pena privativa de libertad, esos son los parámetros respectivos, y la base por la que ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido; en concordancia, así mismo, con el artículo 45° del cuerpo legal antes indicado.

Erika Pacheco Anala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

39. Por lo que teniendo en cuenta que el acusado en su condición de Fiscal Superior Decano, optó por una conducta contraria a sus funciones al haber solicitado una ventaja económica al agraviado, equivalente al íntegro del su haber mensual, con la finalidad de dar cumplimiento al contrato que suscribió con la Gerencia Central de Logística con sede en Lima, y anular el acta que cuestionaba dicho contrato, acta que fue utilizada como instrumento de presión para obtener dicha ventaja económica.
40. Que, si bien su conducta es reprochable, también lo es que a la actualidad el acusado, no se le ha renovado la confianza en el cargo de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Puno, conforme es de verse de la Resolución N°794-2012-PCNM, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura; aspecto que debe tenerse en cuenta al momento de la aplicación de la pena respectiva.
41. Además, se debe tener en consideración sus condiciones personales, la trascendencia de su accionar y la gravedad del delito.
42. Asimismo, la fijación de la reparación civil, como la Corte Suprema lo ha venido reiterando, se fija en función al principio del daño causado; es decir que todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; es así que en el presente caso la conducta desplegada por el inculpado, en su calidad de funcionario público, ha generado un reproche punitivo al faltar al cumplimiento de su deber como tal, es decir el haber requerido una compensación monetaria a cambio de realizar actos irregulares reñidos por la ley penal. En este ámbito, la jurisprudencia ha estimado que la suma por concepto de reparación civil debe fijarse de modo prudencial, en cuya virtud es de valorar como factores de medición el valor de las limitaciones, el nivel de importancia de la intervención del acusado, al haber pretendido beneficiarse económicamente a cambio de que el agraviado continúe laborando sin problema alguno. El parámetro del monto de la reparación civil, atento a la lógica dispositiva del objeto civil del proceso penal, está en las

Erika Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial

Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
 Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

pretensiones introducidas tanto por el Fiscal cuanto por la parte civil, son aplicables los artículos 92° y 93° del Código Penal.

43. Ahora bien, a los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil, es de tener en cuenta que el Procurador Público en el primer juicio oral estuvo conforme con la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227° del Código de Procedimientos, la primera oportunidad que tuvo dicha parte procesal para discrepar de la misma se dio en tal ocasión, resultando por ende extemporánea la pretensión resarcitoria planteada en el nuevo juicio oral; por lo que, dicha reparación civil deberá ser señalada en atención a lo petitionado por el Ministerio Público, quien solicitó la suma de tres mil nuevos soles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, habiendo planteado, discutido y votadas las cuestiones de hechos que corren en pliego aparte, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

FALLA

CONDENANDO a MANUEL TORRES QUISPE, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito de Corrupción de Funcionarios - Cohecho pasivo propio-, en agravio del Estado. En tal virtud, le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, que contados a partir de la fecha de la presente sentencia vencerá el cuatro de diciembre del año dos mil veintiuno; asimismo, aplicaron tres años de inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo treinta y seis del Código Penal.

FIJARON en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.

Erika Escobar Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial


Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia - 1° Piso - Of. # 172 - Cercado de Lima.
Teléfono 410-1010 - anexo 11368.

ORDENARON su internamiento en el Centro Penitenciario correspondiente.

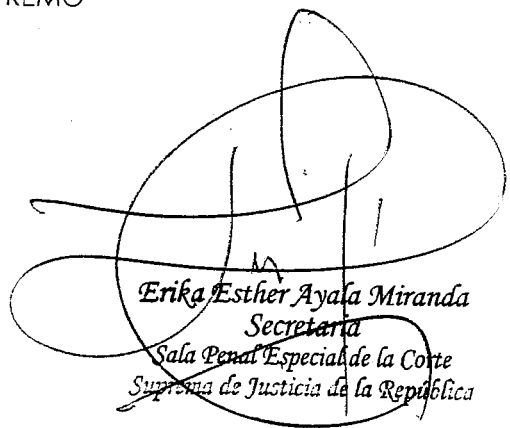
MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, fecho se remita el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

SS.


BARRIOS ALVARADO
PRESIDENTA


TELLO GARDI
D.D.


MORALES PARRAGUEZ
JUEZ SUPREMO


Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República